

Ciudad de México, 28 de marzo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-099/2024

PARTE ACTORA: SAÚL MONREAL ÁVILA

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del día 28 de marzo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 28 de marzo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-099/2024

PARTE ACTORA: SAÚL MONREAL ÁVILA

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se notifica resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-099/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actor:	Saúl Monreal Ávila.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**¹, dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

TERCERO. Registro al proceso interno. El uno de diciembre siguiente, el actor solicitó su registro al proceso interno de selección de candidaturas, como aspirante a Senador por el Estado de Zacatecas.

CUARTO. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro², la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**³.

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

² En adelante, todas las fechas se referirán a 2024 salvo mención expresa.

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

QUINTO. Relación de solicitudes de registro aprobadas. El treinta y uno de enero, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas referidas, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁴.

SEXTO. Recurso de queja. El doce de febrero, el **C. Saúl Monreal Ávila** presentó vía correo electrónico, escrito de queja ante esta Comisión de Justicia.

SEXTO. Acuerdo de Admisión. En fecha veinte de febrero, una vez dada la cuenta del escrito mencionado párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-NAL-099/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

SÉPTIMO. Informes circunstanciados. En fecha veintidós de febrero, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

OCTAVO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha 22 de marzo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, así mismo, se ordenó que de no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, **se formularía el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo**, según fuera el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así mismo, de la revisión física y electrónica se desprende que no se recibió contestación a la vista realizada a la parte actora.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

⁴ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASQB.pdf>

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cédula de publicación de la convocatoria referida en el punto anterior, en los estrados electrónicos de Morena cuya página web es morena.org, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLSSFMR.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en Puebla y Zacatecas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASQB.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en Puebla y Zacatecas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, publicada en los estrados electrónicos de Morena consultable en la página: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASQBCD.pdf>
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En consecuencia, se tiene por acreditado que la aprobación de los registros aprobados en la fecha que indica la cédula de publicitación aportada por las responsables, en virtud de que las constancias intrapartidistas se concatenan con el instrumento notarial que adjunta.

3. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es **fundada**, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe **sobreseer** como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f), del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁶ del Reglamento y el 58⁷ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso.

El motivo de queja radica en controvertir, la aprobación de un perfil distinto al presentado por el promovente con motivo de su aspiración a una candidatura al Senado de la República por el Estado de Zacatecas, lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político- electorales pues el participó como aspirante y aduce irregularidades en el proceso.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta del registro aprobado correspondiente a la segunda fórmula al Senado de la Republica en los Estados de Puebla y Zacatecas. Probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASQB.pdf>

Publicación que tuvo verificativo el 07 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASQBCD.pdf>

⁶ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **diecisiete horas del día siete de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en Puebla y Zacatecas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicidad obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda que el acto que impugna es el consistente en:

“Acto impugnado y autoridad responsable. Determinación del día ocho del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante la cual, se determinan la definición de fórmulas al senado de la República en la entidad federativa de Zacatecas.

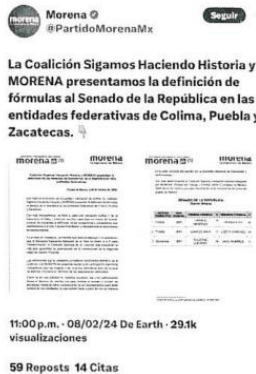
En consecuencia, esta queja se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ello, por no existir días inhábiles al estar en proceso electoral en curso.

Cuarto. De igual forma, en la noche del día ocho del mes de febrero del año dos mil veintitrés, mediante un comunicado publicado en redes sociales oficiales de nuestro partido

MORENA, se difundió la definición de fórmulas al Senado de la República en el Estado de Zacatecas.

Determinándose que, la primera fórmula lo sería para género femenino y la segunda, consecuentemente para género masculino, de la cual, resulté beneficiado.

Información que confirmé en la cuenta oficial de morena, de la red social X, donde se publicó: Lo Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentamos la definición de fórmulas al Senado de la República en las entidades federativas de Colima, Puebla y Zacatecas, en la publicación se adjunta en foto el siguiente documento:”



El accionante adjunta como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierte, con un comunicado emitido por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, de título “Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentan la definición de las fórmulas de Senadurías de la República en tres entidades federativas”, de fecha 08 de febrero de 2024.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró, **aconteció el 07 de febrero** del presente año.

Ello en la medida de que el accionante se registró como aspirante en términos de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, no así, conforme al Convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia”; es decir, los actos que replican en su esfera de derechos político-electorales relacionados con su aspiración a ser candidato, son aquéllos que provienen de la Comisión Nacional de Elecciones, al ser órgano encargado de aprobar los perfiles que pasarán a la siguiente etapa.

Lo que significa que, para efectos del proceso de selección de candidaturas, el acto que le pudo haber deparado perjuicio, es la aprobación que en su momento realizó la Comisión Nacional de Elecciones.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: “***Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido***”.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 08 de febrero y concluyó el 11 siguiente.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja vía correo electrónico a la cuenta de esta Comisión, el **12 de febrero el año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
7 de febrero de 2024.	08 de febrero	09 de febrero	10 de febrero	11 de febrero	12 de febrero (extemporánea)

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea.

De tal manera que, resulta infundado que el accionante parta de la premisa de impugnar la publicación que hizo la coalición al día siguiente sobre las candidaturas al senado del estado que refiere, toda vez que dicho acto no le depara perjuicio.

Lo cual, se traslada al caso en análisis, en tanto que el acto que le causa perjuicio al actor es la publicación en la página de internet de MORENA, de la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas al Senado por la segunda fórmula del Estado de Zacatecas, la cual se llevó a cabo el siete de febrero del presente año, mas no así la publicación que hizo la coalición al día siguiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución quede firme, devuélvanse los documentos originales solicitados por las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**